
EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recursos n.ºs 254, 255 y 453 de 1986.
Sentencia n.º 480 (27-7-1987)
Expediente: 28.472/1985

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

UNIDAD DE ACTUACIÓN / REPARCELACIÓN.

Procedimiento de aprobación.

Inadmisibilidad de recursos.

Actos presuntos.

Notificación de Comunidad de Propietarios.

Legitimación activa.

Reposición de actuaciones por falta de notificación personal.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Rafael Galbe Pueyo (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 16 de junio de 1982 y 10 de marzo de 1983, relativos a la Unidad de actuación y Proyecto de reparcelación de la Manzana Doce del Polígono Doce, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de recurso de reposición formulado contra los anteriores acuerdos.

Cuantía: Recurso 254/86, 21.490.945 pts.; Recurso 255/86, 176.231.594 pts. y Recurso 453/86, 63.722.231 pts.

1.º – RESULTANDO: Que del expediente administrativo, se desprende:

1.º) El Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión plenaria de 9 de octubre de 1980, acordó: «Primero. – Declarar con carácter inicial como Unidad de Actuación Independiente, la manzana 12, del Plan Parcial del Polígono 12. Segundo. – Someter a información pública, por el plazo de 15 días, dicho acuerdo, para que se puedan efectuar las oportunas alegaciones, por las posibles personas afectadas, publicándose los oportunos edictos, en el boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios locales, y Anuncio que será fijado en el tablancillo de la Excma. Corporación, y asimismo notificación personal a los propietarios afectados. Tercero. – Declarar en estado de reparcelación la manzana n.º 12, del Plan parcial del Polígono 12. Cuarto. – Requerir a los propietarios afectados para que, en el plazo de tres meses, presenten a tramitación municipal el preceptivo Proyecto de Reparcelación, o en su caso, y de conformidad con lo establecido en el apartado e) del art. 73 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, renuncien

expresamente a la reparcelación la totalidad de los propietarios incluidos dentro de dicha manzana, en cuyo supuesto sería innecesaria la Reparcelación. Quinto.– Suspender las licencias de parcelación y edificación dentro del ámbito de dicha Unidad, hasta el momento en que sea firme en vía administrativa el proyecto de Reparcelación, o se haya renunciado por los propietarios a dicha Reparcelación, de conformidad con el proyecto legal anteriormente citado». El correspondiente anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 248, correspondiente al día 27 del mismo mes de octubre.

2.º) El mismo Ayuntamiento, en sesión celebrada el 16 de junio de 1982, acordó: «Primero. – Que se apruebe con carácter definitivo la declaración como Unidad de Actuación Independiente de la manzana n.º 12 del Polígono n.º 12. Segundo. – Que para la efectividad de dicha delimitación se publique el oportuno edicto en unos de los diarios locales. Tercero. – Que resuelvan las alegaciones formuladas por los H.A.Q., en el sentido de que no se ha aceptado la innecesariedad de la Reparcelación ya que se ha redactado un proyecto de Reparcelación que implica en la aprobación inicial del mismo se suspenderán las licencias de parcelación y edificación. Cuarto. – Que se apruebe con carácter inicial el Proyecto de Reparcelación de la manzana 12 del Polígono n.º 12 redactado por la Dirección Técnica de Arquitectura Municipal. Quinto. – Que se someta el expediente y el proyecto a información pública durante su cuesmediante edicto a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, extracto en uno de los diarios locales y anuncio fijado en el Tabloncillo de la Excm. Corporación. Sexto. – Que se notifique el presente acuerdo a todos los propietarios afectados y asimismo a los arrendatarios, inquilinos y ocupantes de los inmuebles. Séptimo. – Que se suspendan las licencias de parcelación y edificación dentro del ámbito del proyecto de referencia, la cual quedará sin efecto... en que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación. Octavo. – Dar traslado del presente acuerdo a la Dirección de Técnica de Arquitectura Municipal Servicio de Urbanismo y Oficina Técnica de Planeamiento. Noveno. – Remitir a la Comisión Provincial de Urbanismo de la Diputación General de Aragón, certificación del presente acuerdo. Décimo. – Transcurrido el plazo de información pública sin que haya sido presentada reclamación o sugerencia alguna se remitirá el expediente a la Dirección Técnica de Arquitectura Municipal para que realice las especificaciones sobre las propiedades antiguas y descripción de las nuevas parcelas con adjudicación de cada una al respectivo titular, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del Texto Refundido de la nueva Ley del Suelo». El anuncio ordenado se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 142, del 26 de junio y en el Heraldo de Aragón correspondiente al día 4 de julio de 1982.

3.º) El Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el 10 de marzo de 1983, adoptó acuerdo que entre otros extremos en el Primero, resolvía diversos recursos de reposición presentados contra el acuerdo de aprobación definitiva de declaración de Unidad de Actuación; el extremo segundo, mantenía, en sus propios términos, «el acuerdo municipal recurrido de aprobación definitiva de la manzana 12 del Polígono n.º 12», subordinada a la estimación de los recursos de reposición a que se refería el apartado anterior; el extremo Tercero, resolvía ale-

gaciones habidas, durante el periodo de información al público, el Proyecto de Reparcelación; el extremo Cuarto aprobaba «Con carácter definitivo el Proyecto de Reparcelación de la Manzana n.º 12 del Polígono 12», subordinada a las alegaciones estimadas reseñadas en el apartado anterior; los extremos Quinto y Sexto, disponían dar traslado a diversos servicios municipales y remitir certificación a la Comisión Provincial de Urbanismo; y, el extremo Séptimo, ordenaba que por la Dirección Técnica de Arquitectura «se realicen las especificaciones sobre las propiedades antiguas y descripción de las nuevas parcelas con adjudicación a cada uno de su respectivo titular y posteriormente se expedía el oportuno certificado para su elevación a escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad».

4.º) El representante de la C.M.A.S.S.A. mediante escrito presentado el 14 de enero de 1985, solicitó de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza ser tenido por comparecido y parte en el expediente de reparcelación y que se le notificaran cuantas resoluciones hubieran recaído en el expediente y que se le pusiera éste de manifiesto a los efectos procedentes.

5.º) Con fecha 12 de marzo de 1985, se notificaron al representante de A.S. los Acuerdos de 16 de junio de 1982 y 10 de marzo de 1983, con indicación de recursos.

6.º) Por escrito de fecha 2 de abril de 1985, presentado en la misma fecha, por ... formulando recurso de reposición contra los referenciados acuerdos y solicitando: a) La anulación de lo actuado desde la aprobación inicial de la Unidad de Actuación Independiente, con retroacción de las actuaciones a dicho momento. b) Alternativamente la anulación de la aprobación definitiva de la Unidad de Actuación. c) Alternativamente la anulación tanto de la aprobación inicial como definitiva del proyecto de reparcelación de la manzana n.º 12 del Polígono n.º 12, ordenando que se subsanen los defectos señalados del proyecto reparcelatorio para someterlo nuevamente al periodo de información pública y subsiguiente aprobación si procede, y d), también alternativamente, la anulación de la tasación existente en el proyecto de reparcelación, cuyas aprobaciones inicial y definitiva impugnaba, declarando procedente a todos los efectos la valoración de 176.231.594 pesetas.

7.º) También por escrito de fecha 3 de abril de 1985 se formuló recurso de reposición por Don M.S.V., deduciendo idénticas pretensiones a las reflejadas en el número anterior si bien concretando en 21.490.945 pesetas el importe de la valoración.

8.º) Por escrito de fecha y presentación 6 de junio de 1985, por D. A.J.H., se articuló recurso de reposición, con peticiones análogas a las precedentemente reseñadas, y en súplica de una valoración de 63.722.231 pesetas.

9.º) No consta que por el Ayuntamiento se haya resuelto de manera expresa en relación con los anteriores recursos de reposición.

2.º – RESULTANDO: Que interpuesto recurso contencioso administrativo, en nombre y representación de D. M.S.V., que fue registrado con el número 254 de 1986, en el escrito de demanda, tras alegar cuanto convino al derecho del

actor, se solicitó sentencia por la que: «1.º Declare nulo o anule todo lo actuado desde la aprobación inicial de la Unidad de Actuación independiente de la Manzana n.º 12 del Polígono n.º 12, ordenando me sea notificada y retrotrayendo las actuaciones a esos momentos con todas las consecuencias que de ello se deriven. 2.º Para el caso de que no se estime el pedimento anterior, declare nula o anule la aprobación definitiva de la Unidad de Actuación por la falta de notificación y por infringir su delimitación la legislación vigente. 3.º Para el caso de que no se estime lo anteriormente solicitado declare nula o anule tanto la aprobación inicial como la definitiva del proyecto de reparcelación de la Manzana n.º 12 del Polígono n.º 12. Ordenando que se subsanen los defectos señalados del proyecto reparcelatorio para someterlo nuevamente al periodo de información pública y subsiguiente aprobación si procede. 4.º Para el caso de que no se estime lo anteriormente solicitado, declare nula o anule la tasación existente en el proyecto de reparcelación cuyas aprobaciones inicial y definitiva son objeto de impugnación en este recurso, declarando procedente a todos los efectos la valoración contenida en este escrito por importe de 21.490.945 pesetas ordenando satisfacerlas a esta parte».

3.º – RESULTANDO: Que en nombre y representación de «A.S.S.S.A.», se interpuso el recurso contencioso administrativo, registrado con el n.º 255 de 1986, deduciéndose en el escrito de demanda idéntica súplica a la ya reseñada en el anterior resultando.

4.º – RESULTANDO: Que interpuesto recurso contencioso administrativo, en nombre y representación de D. A.J.H, que fue registrado con el número 453 de 1986, por Auto de 23 de octubre del mismo año, se acordó la acumulación de los Recursos números 254, 255 y 453 de 1986, para ser seguidos en un mismo proceso y terminados en una sola sentencia, confiriéndosele traslado a la representación de la parte actora en el último de los citados recursos para formulación de demanda.

5.º – RESULTANDO: Que en el escrito de demanda del recurso acumulado n.º 453 de 1986, se dedujo igual súplica a la reseñada en el primer Resultando, con la salvedad de que la valoración postulada a efectos de tasación, la fijaba en 63.722.231 pesetas.

6.º – RESULTANDO: Que por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza, en su escrito de contestación, se solicitó Sentencia que estime las causas de inadmisibilidad que alegaba, incluida la de falta de legitimación activa, y desestime parcialmente los recursos contenciosos administrativos, en cuanto sean afectados por las mismas, y, entrando en el fondo, desestime los recursos interpuestos en cuanto no sean afectados por las causas de inadmisibilidad y subsidiariamente desestime íntegramente los recursos de referencia.

7.º – RESULTANDO: Que por la representación de la A.A. de C. de la Manzana n.º 12 del Polígono número 12, en su contestación se suplicó sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

8.º – RESULTANDO: Que, en el escrito de contestación deducida en nombre de ... se solicitó sentencia que desestime en su totalidad las peticiones contenidas en el súplico de la demanda, confirmando los Acuerdos municipales recurridos.

9.º – RESULTANDO: Que recibido el pleito a prueba, por las partes actoras se propuso documental y pericial, y por las codemandada y coadyuvante documental y de confesión judicial, todas las cuales fueron declaradas pertinentes y oportunamente practicadas con el resultado que reflejan los autos.

10.º – RESULTANDO: Que en el acto de la vista, celebrada el pasado día 15, todas las partes comparecidas insistieron en sus anteriores alegaciones y pedimentos.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala D. Rafael Galbe Pueyo.

VISTOS los artículos y preceptos que se citarán y demás disposiciones de general aplicación; y:

1.º – CONSIDERANDO: Que constituye el objeto de los presentes recursos acumulados determinar si se ajustan al ordenamiento jurídico los Acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de junio de 1982, que aprobó, con carácter definitivo, como unidad de Actuación, la manzana n.º 12 del Polígono n.º 12, con carácter inicial, el Proyecto de Reparcelación de dicha manzana redactado por la Dirección Técnica de Arquitectura Municipal, y de fecha 10 de marzo de 1983, que mantuvo en sus propios términos el acuerdo de aprobación definitiva de la manzana n.º 12 y aprobó, con carácter definitivo, el proyecto de reparcelación. Los citados acuerdos son los señalados como objeto de impugnación por los respectivos escritos de interposición de los tres recursos contencioso-administrativo hoy acumulados números 254, 255 y 453 de 1986.

2.º – CONSIDERANDO: Que aunque la forma de deducir los recursos, contra los actos originarios es absolutamente correcta y resulta amparada por el art. 55.1 de la Ley Jurisdiccional, la Sala cree obligado señalar que, como ya queda referenciado en los números 5.º y 7.º del primer Resultando, en vía administrativa se formularon sendos recursos de reposición contra dichos acuerdos —en fecha 3 de abril de 1985, en nombre de A.S.S. (expediente 232.071, folios 1 a 16), con igual fecha, en nombre de D. M.S.V. (expedientes 232.091, folios 1 a 6) y el 6 de junio del mismo año, en nombre de D. A.J. (expediente 390.680-2, folios 1 a 14)— sin que aparezca que por el Ayuntamiento de Zaragoza se haya resuelto de manera expresa. Aun cuando el art. 54.1 de la Ley Reguladora presume desestimado el recurso de reposición una vez transcurrido un mes desde la interposición sin notificarse su resolución y declara expedita la vía contencioso-administrativa, la Sala lamenta la inacción municipal que le impide contar con la valiosísima información que hubiera representado el Acuerdo expreso, cuyo dictado constituye un deber de la Administración, a tenor de lo dispuesto por el art. 70.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.º – CONSIDERANDO: Que tanto por la representación del Ayuntamiento como por las partes codemandada y coadyuvante, se alega, en relación con el

recurso n.º 254, deducido por D. M.S.V., copropietario de ..., causa de inadmisibilidad del art. 82.a) de la ley Jurisdiccional —falta de interposición del recurso previo de reposición—, en relación con el art. 52.2 de la propia Ley —presentación del recurso en el plazo de un mes a contar de la notificación o publicación del acto—, alegando que los acuerdos recurridos, de 16 de junio de 1982 y 10 de marzo de 1983, fueron notificados a los Presidentes de las C. de P. de la ...; que siendo el Sr. S. propietario de local le corresponde una cuota del solar sobre la que se asientan los edificios; que el art. 12 de la ley de Propiedad Horizontal faculta a los Presidentes de las Comunidades para representar a éstos en juicio y fuera de él; y que la cuestión está resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1983. Razonamientos que la Sala debe acoger puesto que: a) En el Hecho 1.º del escrito de demanda, Recurso n.º 254, se reconoce expresamente que el actor es copropietaria de locales sitios en planta baja de las casas señaladas como números ... b) En certificación del Sr. Registrador de la Propiedad n.º 6 de esta capital, de fecha 29 de abril del corriente año, aportada en periodo de prueba, se acredita que M.S.V. figura como «titular de una mitad indivisa, en nuda propiedad, de distintas participaciones por un total de 13,60 por ciento», en finca cuya descripción en el mandamiento librado al efecto se hacía como finca situada en el Polígono 12, manzana 12, en término de Miraflores, Partida Rabalete, de carácter urbano inscrita como consecuencia de la Reparcelación de la manzana 12, Polígono 12. c) Ha quedado acreditado la notificación a los Presidentes de las C. de P. de la ... de los Acuerdos de 16 de junio de 1982 y 19 de marzo de 1983. d) El art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960, preceptua que «los propietarios elegirán de entre ellos un presidente que representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que la afecten». e) También se ha acreditado que los P. de las C. de P. interpusieron los recursos contencioso-administrativos números 205 y 213 contra los repetidos Acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de junio de 1962 y 10 de marzo de 1983, y que, acumulados ambos, recayó sentencia de esta Sala, de fecha 11 de diciembre de 1984, que declaró la inadmisibilidad del primero y desestimó el segundo. f) Y finalmente, la sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1983, tiene declarado que la circunstancia de que una Corporación Municipal notificase el acuerdo de aprobación inicial de proyecto de reparcelación únicamente a los P. de las C. afectadas pero no a cada uno de los propietarios individuales, no puede entenderse como vulneración del art. 108 del Reglamento de Gestión Urbanística, según el cual, aprobado inicialmente un proyecto de reparcelación, se abrirá un plazo de un mes para información y audiencia de los interesados «con citación personal», y ello «no ya en relación con los supuestos de nulidad de pleno derecho a que hace referencia el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino tan siquiera a los fines de declaración de la mera anulabilidad que contempla el 48 de la misma Ley, tan pronto se tenga presente que los mencionados Presidentes por imperativo legal —art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal—, representan a la comunidad en juicio y fuera de él y que, por ende la Administración, en estricto cumplimiento

de cuanto establecen al respecto los arts. 23, 24 y 29 de la aludida Ley procedimental, no estaba en este caso obligada a practicar ninguna otra notificación a personas diferentes». A la luz de la anterior doctrina es evidente la extemporaneidad del recurso de reposición deducido y la consecuente necesidad de acoger la causa de inadmisibilidad invocada.

4.º – CONSIDERANDO: Que se alega igualmente por Ayuntamiento, code mandado y coadyuvante falta de legitimación activa de D. A.J.H. y de A.S.S.A., en cuanto se refiere al Acuerdo de 16 de junio de 1982, por el que se aprobó la delimitación de la Unidad de Actuación, cuestión en relación con la que es de observar que tanto la entidad mercantil como el Sr. J. comparecen, según expresan en el hecho primero de sus respectivas demandas como arrendatarios de locales sitios en planta baja de las —la primera—, —el segundo—, de la ... Establecido lo anterior, debe recordarse que, según lo dispuesto por el art. 117.3 del vigente Texto Refundido de 9 de abril de 1976, de la ley del Suelo, la delimitación de unidades de actuación tiene por objeto permitir la distribución justa «entre los propietarios» de los beneficios y cargos derivados del planeamiento, determinando el art. 120.1 el cumplimiento de las cargas a que están sujetos «los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística», y asimismo los arts. 121, 122, 123 y 124, se refieren a contribución «de los propietarios», costes de urbanización a sufragar «por los propietarios afectados», obligación de subvenir a la ejecución de obras de infraestructura por «los propietarios» de suelo urbanizable no programado que sea objeto de un programa de actuación urbanística, y a que las obligaciones y cargas «de los propietarios del suelo», serán objeto de distribución justa, «entre los mismos», juntamente con los beneficios derivados del planeamiento, en la forma que libremente convengan, mediante compensación y reparcelación, todo ello, unido a que, según el art. 38.1.b) del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, es preceptiva la citación personal «de los propietarios» de los terrenos incluidos en el polígono o unidad de actuación, podría llevar la conclusión que sólo los propietarios están legitimados a los efectos del art. 28 de la Ley Jurisdiccional en sus apartados 1 y 2, carácter que no confiere la nueva calidad de arrendatario, que hacía incidir los recursos, en cuanto se refiere al Acuerdo de 16 de junio de 1982, en la causa de inadmisibilidad del art. 82.b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 28 de septiembre de 1956; sin embargo la anterior conclusión no sería correcta toda vez que de conformidad con el art. 235 de la ley del Suelo es pública la acción para exigir ante los Órganos administrativos y los Tribunales de esta jurisdicción la observancia de la legislación Urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas, mas es obvio que en su ejercicio deben ajustarse a las normas generales de procedimiento, por lo que no habiendo impugnado en su día la actuación urbanística que ahora se cuestiona, no pueden beneficiarse de los efectos de una notificación tardía, provocada por distinto interesado, y practicada con fecha 12 de marzo de 1985, de los en cierto aspecto remotos Acuerdos de 16 de junio de 1982 y 10 de marzo de 1983 lo que conduce a la causa de inadmisibilidad del art. 82.c) de la Ley Jurisdiccional en relación con el 40.a) de la misma.

5.º – CONSIDERANDO: Que definida la reparcelación por el art. 97 de la Ley del Suelo como «la agrupación de fincas comprendidas en el polígono o unidad de actuación para su nueva división ajustada al Plan, con adjudicación de las parcelas resultantes, en proporción a sus respectivos derechos», su objeto consiste en «distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas y situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación con arreglo al Plan». La reparcelación supone, según establece el art. 98 del Reglamento la valoración, con independencia del suelo, de las instalaciones y edificaciones que no puedan conservarse, que se tasarán en el proyecto de reparcelación, con arreglo a las normas que rigen la expropiación forzosa, siendo aplicable lo así preceptuado, a tenor de lo dispuesto por el art. 99, a las servidumbres, cargas, derechos de arrendamiento y cualesquiera otros que, por ser incompatibles con la ejecución del planeamiento, deban extinguirse con el acuerdo de reparcelación, determinando el art. 108 que, aprobado inicialmente el proyecto de reparcelación, se abrirá un plazo de un mes para información pública y audiencia de los interesados «con citación personal», y que la incomparecencia en este trámite «no podrá ser obstáculo para que se admitan los recursos procedentes que se interpongan contra la resolución definitiva del expediente, pero que en ningún caso podrá justificar la retracción de las actuaciones», disponiendo el art. 111.1 que la resolución definitiva que recaiga será notificado a los interesados y publicado en la misma forma prevista en el art. 109, y, finalmente, el art. 112 que «el acuerdo aprobatorio de la reparcelación será impugnado en vía administrativa en todos sus aspectos».

6.º – CONSIDERANDO: Que en el caso de autos es evidente que a los actores no se les había dado conocimiento de la aprobación inicial del proyecto de reparcelación acordada con fecha 16 de junio de 1982, ni de la definitiva por Acuerdo de 10 de marzo de 1983, hasta la notificación que se practicó en marzo de 1985, habiendo por lo tanto faltado las citaciones personales dispuestas por el Reglamento por lo que aquellos han quedado constituidas en situación de indefensión que sólo puede subsanarse, reponiendo las actuaciones en lo que a los tres demandantes se refiere, al momento inmediatamente siguiente a la notificación del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación para que por el Ayuntamiento en vía administrativa se resuelva, con arreglo a su peculiar competencia y atribuciones cuanto por aquellos que se haya impugnado en relación con el acto aprobatorio.

7.º – CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y en virtud de los arts. 81.1.a) y b), 82.b) y c) y 83.2 de la Ley Jurisdiccional, procede declarar la inadmisibilidad parcial de los recursos, y la estimación, asimismo parcial, de los mismos, que deberá referirse a los actos presuntos de desestimación por silencio administrativo, de los recursos de reposición formulados por los actores, con la obligada consecuencia, derivada del art. 84, de la anulación de los mismos, para que, a través de la reposición de actuaciones a que se refiere el anterior Considerando, puedan los recurrentes ejercitar, en vía administrativa, la impugnación del acuer-

do aprobatorio de la reparcelación, que les concede el art. 112.1 del Reglamento de Gestión Urbanística.

8.º – CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe procesales a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – DECLARAMOS la inadmisibilidad de los presentes recursos contenciosos administrativos acumulados números 254, 255 y 453 de 1986, en cuanto impugnan el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 16 de junio de 1982, que aprobó, con carácter definitivo la declaración como Unidad de Actuación independiente de la manzana número 12 del Polígono número 12.

SEGUNDO. – Estimamos, en parte, los reseñados recursos, interpuestos, respectivamente, en nombre y representación de D. M.S.V., A.S.S.A. y D. A.J.H.

TERCERO. – Anulamos los actos presuntos del Ayuntamiento de Zaragoza, de desestimación, por silencio administrativo de los recursos de reposición, formulados por escritos de fecha y presentación 3 de abril de 1985 —los articulados por D. M.S. y A.S. S.A.—, y 6 de junio del mismo año —el deducido por D. A.J.—.

CUARTO. – Declaramos que, a partir del 12 de marzo de 1985, fecha de notificación de los acuerdos impugnados con expresión de recursos procedentes, fue impugnable el acuerdo aprobatorio de la reparcelación, en vía administrativa, por los hoy recurrentes, a los efectos del art. 112.1 del Reglamento de Gestión Urbanística, debiendo el Ayuntamiento, a estos únicos fines, admitir los escritos o alegaciones que se hayan presentado que deberá resolver con libertad de criterios y según sus peculiares atribuciones y competencias.

QUINTO. – Desestimamos las restantes pretensiones deducidas por los recurrentes.

SEXTO. – No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.